



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 6 noviembre de 2015

RES. CM N° 204 /2015

**VISTO:**

El Expediente SCD N° 210/15-0, caratulado "*SCD s/ Mizrahi, Daniel Fernando s/Denuncia (Actuación 24083/15)*", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación N° 24083/15, en fecha 09/09/2015, el Sr. Daniel Fernando Mizrahi, dedujo denuncia respecto del Sr. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19, Dr. Juan Gustavo Corvalán.

Que en el escrito de denuncia expresó que "*...a raíz de la integración de los nuevos Juzgados al fuero Contencioso Administrativo y Tributario creados por la ley N° 3318 (...) se pasó a redistribuir causas en trámite previo conforme el Protocolo para Redistribución de Expedientes Ordinarios (...) entre ellos los autos "MIZRAHI, DANIEL FERNANDO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA) EXPTE 37232/0" que tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°10 Secretaría N° 20 para ser remitido como consecuencia directa de aquella disposición al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°19 a cargo del Dr. Juan Gustavo Corvalán, y cuando llamativa y sucesivamente, con posterioridad a esa radicación, las sucesivas causas iniciadas por el suscripto también fueron asignadas al mismo magistrado e interviniendo en la sustanciación de los recursos de apelación articulados por el suscripto en la misma Sala I del fuero"*.

Que asimismo, el denunciante manifiesta que el Dr. Corvalán fue Director Operativo de Asuntos Judiciales, Institucionales, Sumarios y Empleo Público (Res. N° 447/GCABA/MJGGC/10) en el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 18/09/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 24083/15.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 24/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por parte del magistrado interviniente, expresó: *"...surge prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la mera discrepancia y divergencia de criterio con lo decidido por el magistrado denunciada y las Salas I y III del fuero C.A." y "Que en tal contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

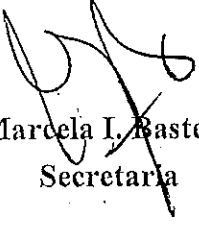


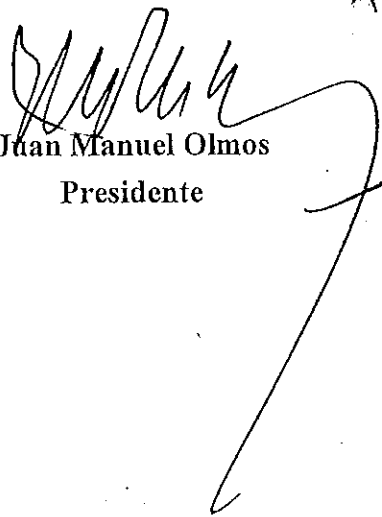
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Daniel Fernando Mizrahi, tramitada por el Expediente SCD N° 210/15-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Daniel Fernando Mizrahi en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 204 /2015

  
Marcela I. Bastera  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente